



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)


JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00207-00**
DEMANDANTE: MICHELLE ALEXANDRA VÁSQUEZ GARCÍA
**DEMANDADOS: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y
OTROS**

Conforme a memorial obrante en archivos 024 a 026 del expediente digital, la entidad accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informó del cumplimiento al fallo proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, para lo cual allegó copia del registro civil de nacimiento con la anotación "*válido para demostrar nacionalidad*".

Así, se dispone la incorporación de la referida prueba documental al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00239-00**

DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE CIANI AMAYA

**DEMANDADO: -UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS
-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
-MINISTERIO DEL INTERIOR PARA LOS DERECHOS
HUMANOS
-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
-POLICIA NACIONAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "B" en providencia de fecha 25 de agosto de 2023, mediante la cual se **REVOCÓ** la sentencia de fecha 19 de julio de 2023 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00251-00
DEMANDANTE: LUCÍA BASTIDAS UBATÉ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE - SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO e INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 26 de julio de 2023 por el apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Desarrollo Económico y el Instituto para la Economía Social, contra el auto de fecha 21 de julio de 2023, a través del cual se admitió la demanda.

En cuanto el Recurso de Reposición presentado por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Desarrollo Económico - Alcaldía Local de Santa Fe:

1. Requisito de procedibilidad: Sustenta el recurrente que la demandante no cumplió con el requisito establecido en el artículo 144 del C.P.A.C.A., en cuanto, no solicitó a la autoridad la adopción de medidas de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Señala que el argumento presentado por la actora para prescindir de manera excepcional de dicho requisito no es acertado ya que lo argumentado no es una situación nueva, reciente, que, diera para pensarse como algo inminente o irremediable. Ello porque los vendedores ambulantes del sector objeto de la demanda constituyen una situación que data de hace décadas. Aduce que lo mismo pasa con el madrugón es algo que se viene realizando hace más de 20 años, por tanto, sustentar un inminente peligro se cae de su propio peso. Por tanto, este argumento se torna improcedente a juicio de la entidad accionada.

Agrega que, para exceptuar la reclamación previa como requisito de procedibilidad, no basta con que el accionante se limite a llevar a cabo un ejercicio retórico en el que se enuncie y se argumente el presunto perjuicio irremediable en la demanda; sino que, tiene la obligación, además, de aportar todo el acervo probatorio que acredite de forma idónea y suficiente tal situación, el cual brilla por su ausencia en el escrito de demanda.

Agrega que, el derecho de petición al que hace alusión la demandante en el escrito de la acción y que fuera radicado ante esta entidad el 23 de junio de 2023, no supe el requisito dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, pues es claro que lo que hace es una solicitud de información y por ninguna parte de la solicitud pide que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la

vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Por lo que considera que, tomar cualquier derecho de petición o de información donde se haga mención al tema que es objeto del medio de control no es acertado, ya que, la norma es clara en lo que se debe pedir para agotar este requisito y lo cual permite diferenciarlo de otras peticiones. Es claro entonces para la entidad que, la parte actora no cumplió con lo previsto en el artículo 144 del CPACA, simplemente parece haberse tenido por certero y válido lo que se señaló en la demanda sobre este particular, sin reparar sobre las deficiencias argumentativas y probatorias que impiden reconocer que estamos frente a la iniciación de un medio de control donde se torna imperativo agotar ese requisito.

2. *Cosa juzgada*: Por otra parte, señala el apoderado que el tema objeto de esta acción popular ya fue conocido por la Jurisdicción, más exactamente por el Concejo de Estado mediante la acción popular 2003-02530 y sus acumuladas, donde se dictó sentencia de fecha 2 de febrero de 2012, providencia que se encuentra en cumplimiento. Por ello, si cualquier ciudadano tiene reparos por la existencia o presunta vulneración de derechos colectivos en este sector, deberá hacerse parte en el cumplimiento de aquella acción popular, como quiera que la decisión tomada allí hace tránsito a cosa juzgada.

Finalmente, indica que, cumpliéndose con los requisitos de la figura procesal de la cosa juzgada así debe ser declarada y como consecuencia se debe rechazar la demanda.

En cuanto el Recurso de Reposición presentado por el Instituto para la Economía Social – IPES:

1. *Pretermitir lo señalado en el artículo 144*: Por su parte, el apoderado del IPES aduce que el presente caso no es dable aceptar el argumento señalado por la demandante que existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable habida cuenta que la problemática de ocupación por parte de los vendedores informales en el sector de San Victorino se viene presentando hace más de dos décadas y tan fehaciente es lo anterior que en el año 2003 se presentó por los mismos hechos la acción popular 2530 de 2003 y que fuera decidida por el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.

Señala que en el presente caso no se encuentra evidencia de un perjuicio que revista los elementos de inminencia e irremediabilidad aludidos por la demandante por cuanto es un problema que ya suma más de dos décadas y que aún sigue siendo atendido por las diferentes entidades involucradas en la acción popular referida; por lo que no resulta viable para el presente caso lo normado en el artículo 144 del CPACA por cuanto no resulta evidente el perjuicio inminente e irremediable siendo entonces menester que la aquí accionante previo a presentar la demanda de acción popular solicitara a la autoridad que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazados o violados.

2. *Cosa juzgada*: A su vez, indica que la demanda no debe ser admitida y por el contrario debe ser rechazada de plano por verificarse la figura jurídica de cosa juzgada, en cuanto los mismos hechos y pretensiones de la demanda objeto de la presente Litis fueron decididos por el Consejo de Estado en fallo dentro de la acción popular 2530 de 2003.

Precisa que los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, que esta Instancia Judicial le está prohibido conocer, tramitar y fallar sobre ya lo resuelto y que al proferir un auto admisorio de la demanda estaría entrando a conocer de un asunto que ya fue decidido.

En consecuencia, solicita revocar el auto del 21 de julio de 2023 y en su lugar proferir auto rechazando la presente demanda.

Oposición de la parte actora:

La demandante allegó escrito manifestando que la interpretación de la parte accionada es errónea en cuanto el hecho de que NO sea una situación nueva y reciente, no quiere decir que puede normalizarse. Es decir, que se equivoca la entidad accionada al estimar que por ser una situación que data de hace décadas no vulneran derechos fundamentales al no existir según su apreciación un peligro inminente.

Aduce, que más allá de la semántica de las palabras, el peligro inminente al que hace referencia, y que es real, es aquel en el que se encuentran los mismos vendedores informales, formales y transeúntes del Sector San Victorino. Agrega que aunque para la entidad accionada sea una situación que hay que minimizar porque no es reciente y en esa medida se deba tener po normalizada, ello se encuentra desvirtuado en razón a que hay información nueva como la que aporta la Unidad del Cuerpo de Bomberos sobre los tiempos de atención en este sector de la ciudad, dejando claro que el tiempo calculado para atender una emergencia es de 6 a 7 minutos dependiendo del tráfico y la afluencia de personas, infiriendo que ante la invasión de espacio público puede llevar aún más tiempo, lo que representa un peligro inminente ante una emergencia.

El derecho de petición contenía un cuestionario para indagar más a fondo sobre la situación, y que así la entidad determinara cuáles eran las medidas o estrategias que las autoridades adoptarían para atender dicha problemática; como queda claro en el numeral 13 de dicho cuestionario en el cual se solicita indicar las estrategias que tiene las entidades distritales para atender las dinámicas y problemas del sector de San Victorino.

Respecto a la solicitud que se revoque el auto admisorio de la demanda por existir cosa juzgada, argumenta la accionante que la aplicación de esta figura, tratándose de la protección de derechos e intereses colectivos, no puede entenderse como absoluta pues, aunque el fallo fue estimatorio, hay pruebas y nueva información que demuestran que la vulneración de los derechos colectivos

se sigue presentando, como así lo evidencian las respuestas allegadas por entidades del distrito que en el ejercicio de su labor demuestran las consecuencias actuales de la afectación de los derechos vulnerados.

En esa medida, es claro que la aglomeración generada por la indebida ocupación del espacio público puede afectar el tiempo de respuesta ante una emergencia del Cuerpo Oficial de Bomberos. Además, si los hidrantes están cubiertos por puestos de mercancía que limitan el acceso a los mismos, es más gravosa la situación.

Para Resolver se Considera:

Mediante auto de 21 de julio de 2023, este Despacho Judicial admitió acción popular de la referencia, concediendo a las entidades demandadas el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de la providencia para efectos de la contestación de la demanda, de acuerdo con lo consagrado en el Art. 22 de la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, respecto de los recursos los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998, establecen:

"Artículo 36.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 37: Recurso de Apelación: El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código del Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría el Tribunal competente (...)"

El auto recurrido fue notificado por correo electrónico el día 21 de julio de 2023 y el recurso fue interpuesto el 26 de julio de 2020, esto es, dentro del término señalado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso¹. Por lo tanto, encuentra este Despacho pertinente resolver el recurso impetrado.

Respecto al requisito de reclamación previa, el artículo 144 del C.P.A.C.A. prevé que el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos

¹ "ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"

e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

Sobre el alcance de la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, el Consejo de Estado se pronunció en proveído de 28 de agosto de 2014², en el siguiente sentido:

"(...) Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión "cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos", contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPCA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comentario.

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

"(...) Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna."

La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos (...)"

Se tiene, entonces, que la parte actora señaló en su escrito de demanda, que se encuentran vulnerados y en estado de inminente peligro derechos colectivos de rango constitucional, con incidencia en la comunidad en general, que ponen en riesgo el goce del espacio público y la libre competencia. Insiste que en el caso del sector San Victorino el espacio público no está organizado, hay más de 1.070 vendedores informales identificados por el IPES, cuya ubicación impide la entrada a establecimientos de comercio establecidos legalmente, y en segundo lugar impiden el libre y adecuado acceso al lugar en caso de que ocurra una emergencia como un incendio, lo cual de suceder tendría serias consecuencias negativas.

² Expediente 2014-00972-01. Consejera ponente María Elizabeth García González

Como fundamento, de estas afirmaciones indica que la Unidad de Cuerpo de Bomberos como respuesta a una consulta afirmo que el tiempo calculado para atender una emergencia es de 6 a 7 minutos, pero que esto depende del tráfico y afluencia de personas, lo que indica que debido a la invasión de espacio público puede llevar más tiempo.

Además, indica que otro de los riesgos, que además está en contravía de la seguridad y salubridad públicas es el que trae consigo la indebida utilización de pipetas de gas, lo cual puede ocasionar accidentes, y si los hidrantes están cubiertos por puestos de mercancía que limitan el acceso a los mismos, es probable que se restrinja su utilización en caso de emergencia.

Al respecto, encuentra el Despacho que, efectivamente obra en el expediente el informe de bomberos al que alude la actora en la respuesta al recurso impetrado, aunado a que es de público conocimiento la invasión del espacio público en dicho lugar. En consecuencia, al revisar el contenido de la demanda que da origen a la acción presentada se evidencia un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable, puesto que los argumentos expuestos no constituyen meras apreciaciones subjetivas, contrario sensu tienen sustento probatorio, pues las mismas se desprende de las afirmaciones realizadas por el Cuerpo de Bomberos de esta ciudad a través de oficio del 11 de julio de 2023, quienes precisan que han puesto en conocimiento a las autoridades respecto a la problemática de que se está presentando a partir de factores asociados al estado de la malla vial, ejecución de obras de infraestructura, espacio público, entre otros, que afectan directamente la oportunidad con la que atienden los servicios de emergencia y que, a todas luces, deriva indefectiblemente en la prestación efectiva, eficaz y oportuna del servicio público esencial que la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

De acuerdo con lo anterior se demuestra la existencia de un peligro inminente de la magnitud a que hace referencia la actora en la demanda, pues en virtud de la ocupación del espacio público en el sector de San Victorino y la indebida utilización de pipetas de gas se incrementa el riesgo de una emergencia y la falta de efectividad en la prestación del servicio de atención a emergencias que puede causar un perjuicio irremediable en contra de los intereses colectivos, que amerita una intervención rápida que evite la configuración de la vulneración a los derechos colectivos de la comunidad de este sector. Por lo que, se configura la excepción para prescindir establecida en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Tampoco es de recibo del Despacho la solicitud de rechazar la demanda por la existencia de cosa juzgada, pues las mismas se constituyen en excepciones previas que deberán resolverse en la etapa correspondiente. Debe tener en cuenta el libelista que el Despacho debe verificar únicamente los requisitos formales de la demanda al decidir de su admisión. Y dentro de las causales de rechazo no se encuentra contemplada la cosa juzgada, por lo que se reitera que la misma deberá ser analizada de ser procedente en la etapa de excepciones previas.

Así las cosas, no se encuentran elementos de juicio que permitan modificar la decisión adoptada el 21 de julio de 2023, concluyendo que no es procedente reponer el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

DISPONE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 21 de julio de 2023, mediante el cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: Disponer que la excepción denominada "cosa juzgada", propuestas tanto por el apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Desarrollo Económico - Alcaldía Local de Santa Fe como por el apoderado del Instituto para la Economía Social – IPES, sean resueltas mediante sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme, el presente asunto continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

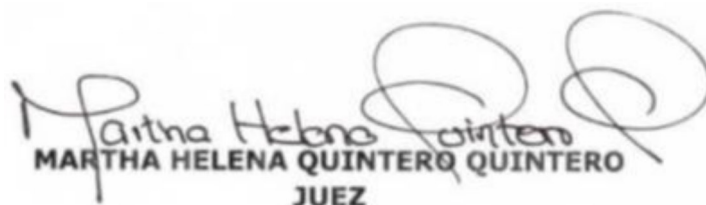
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00312-00**
ACCIONANTE: ANGÉLICA MARÍA FORERO CASTRO como apoyo
judicial provisional de **NELSON ALEJANDRO CASTRO
SÁNCHEZ**
**ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN
DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA -
DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**

Previo a fallar la acción de tutela presentada, se **REQUIERE** a la señora ANGÉLICA MARÍA FORERO CASTRO para que se sirva remitir dentro del término de un (1) día copia de la resolución a través de la cual le fue reconocida la asignación de retiro al señor Nelson Alejandro Castro Sánchez por parte de la entidad accionada y que se encuentra relacionada en la demanda presentada para la adjudicación de apoyo judicial, en cuanto la misma no fue aportada con las pruebas allegadas.

De igual forma, se **REQUIERE** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA para que en el término de 1 día se sirva remitir copia del expediente prestacional No. 1627 de 2023 al cual hace referencia en la contestación a la acción de tutela y que no fuera aportado como prueba, así como copia del acto administrativo a través del cual le fue reconocida la asignación de retiro al señor Nelson Alejandro Castro Sánchez.

La documentación solicitada será recibida a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00316-00**

DEMANDANTE: RAMON CARLOS ERNESTO ORTEGÓN OBLIGADO

**DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFNSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE
VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA - DIVRI
VICEMINISTERIO DE VETERANOS Y DEL GSED**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 333 de 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de Tutela instaurada por el señor **RAMON CARLOS ERNESTO ORTEGÓN OBLIGADO** en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE DEFNSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA - DIVRI VICEMINISTERIO DE VETERANOS Y DEL GSED**, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición y seguridad social.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal del **MINISTERIO DE DEFNSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA - DIVRI VICEMINISTERIO DE VETERANOS Y DEL GSED** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARtha HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00319-00**

DEMANDANTE: ALEXANDRA ELIZABETH PALOMO SOSA

**DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL -
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **ALEXANDRA ELIZABETH PALOMO SOSA**, en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA**, para que se protejan sus derechos fundamentales de salud, seguridad social, vida, igualdad y dignidad humana.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal del **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
 1. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue copia de la historia clínica y ordenes médicas de los procedimientos ordenados por el médico tratante, toda vez que los mismos no fue allegados con la acción de tutela presentada.
 2. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Privilegiando la virtualidad, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co. Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARtha HElena QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL